



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 168

(31 de agosto 2020)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 0016 del 09 de enero 2019,

CONSIDERANDO

Que mediante los radicados No. 11194 del 05 de mayo de 2020 y 15581 del 11 de junio de 2020, la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900155215-7, solicitó la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindó – Vigía del Fuerte*", en los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó del departamento de Antioquia.

Que teniendo en cuenta que las actividades a desarrollar se encuentran sometidas a sustracción definitiva, a través del radicado No. 15581 del 25 de junio de 2020, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** para que, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5 del artículo 6 y del artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, presentará información que sustente su solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1, incluyendo la respectiva propuesta de compensación. Asimismo, fueron solicitadas las coordenadas de los vértices que forman el polígono del área a sustraer (shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando el origen.

Que por medio del radicado No. 19854 del 17 de julio de 2020, la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** allegó la información técnica y cartográfica solicitada.

Que a través del radicado No. 21409 del 30 de julio de 2020, la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** solicitó un plazo para

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

allegar la *“Certificación sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área donde se desarrollará el proyecto”*.

Que mediante el radicado No. 24035 del 21 de agosto de 2020, la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** allegó copia del oficio No. 2020-26186-DCP-2500 del 05 de agosto de 2020, a través del cual el Subdirector Técnico de Consulta Previa (E) de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, hizo constar que *“(…) para este caso en particular no se requiere la elaboración del Acto Administrativo de Determinación De Procedencia Y Oportunidad De La Consulta Previa Para La Ejecución De Proyectos, Obras O Actividades, debido a que como se dejó claro en líneas anteriores, el Consejo Comunitario PDI manifestó su consentimiento previo, libre e informado para el proyecto: “INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA CASA BOMBA MURINDÓ – VIGÍA DEL FUERTE”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció con carácter de *“Zonas Forestales Protectoras”* y *“Bosques de Interés General”* las áreas de Reserva Forestal Nacional **del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dispuso:

“a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;”.

Que si bien la Reserva Forestal del Pacífico fue creada por Ley 2 de 1959, con el carácter de Zona Forestal Protectora según la clasificación de que trata el Decreto Legislativo No. 2278 de 1953, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las *Áreas de Reserva Forestal* establecidas entre otras, por la ley en comento.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que las regulan.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las Reservas Forestales, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables³ y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades*

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

² El artículo ibidem ordenó la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el cual se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo que corresponda a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

³ Artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

Que según lo establece el artículo 2 de la resolución en comento, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Que el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética”* declaró de utilidad pública la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

Que teniendo en cuenta que el proyecto *“Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindó – Vigía del Fuerte”* se encuentra relacionado con actividades de interconexión eléctrica, consideradas por la Ley 143 de 1994 como de utilidad pública, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 1526 de 2012.

Que respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6 y 7 de la mentada resolución señalan:

“Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígena
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituid
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...).

Que con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *“Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindó – Vigía del Fuerte”*, en los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó del departamento de Antioquia.

Que en tal sentido, a continuación se hace referencia al cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Resolución 1526 de 2012.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6, fue allegado un certificado de existencia y representación legal expedido el día 06 de julio de 2020 por la Cámara de Comercio de Aburra Sur, correspondiente a la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, con NIT. 900.155.215-7, en el que consta que el señor **JOSÉ GERARDO GÓMEZ HOLGUÍN** ostenta la calidad de representante legal de la sociedad.

Que teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ GERARDO GÓMEZ HOLGUÍN**, representante legal de la sociedad, suscribió la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2.

Que en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6 en mención, fue expedido el Decreto 2613 de 2013 *“Por el cual se adopta el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la consulta previa”* que dispone:

“Artículo 4. Certificación de presencia de comunidades étnicas. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas.

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- suministrará oportunamente a la Dirección de Consulta Previa la información actualizada relativa a los resguardos legalmente constituidos, y en proceso de constitución, de comunidades indígenas y de títulos colectivos de comunidades negras...”

Posteriormente, se expidió el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019, el cual, dispuso crear, dentro de la estructura del Ministerio del Interior, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de la cual hace parte la Subdirección Técnica de Consulta Previa, que entre otras funciones le corresponde: *“Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”⁴*.

Que en atención a lo señalado, fue allegado el oficio con radicado OFI19-29920-DCP-2500 del 08 de agosto de 2019, suscrito por el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en el cual señala lo siguiente:

“(…) concluye la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que en los términos del Convenio 169 de la OIT, adoptado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991, se señala que la consulta previa tiene la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, para el caso particular y como queda evidenciado en el acta de fecha 04 de julio de 2019 y la autorización suscrita por el Representante Legal del Consejo Comunitario PDI, la comunidad manifestó su consentimiento previo, libre e informado respecto de la ejecución del proyecto: “Interconexión Eléctrica Casa Bomba Murindó y Murindó – Vigía del Fuerte”, por lo que no es necesario agotar el proceso de consulta previa con el Consejo Comunitario PDI”

Que adicionalmente fue allegado el radicado OFI2020-26186-DCP-2500 del 05 de agosto de 2020, a través del cual el Subdirector Técnico de Consulta Previa (E) de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, hace constar:

“(…) para este caso en particular no se requiere la elaboración del Acto Administrativo de Determinación De Procedencia Y Oportunidad De La Consulta Previa Para La Ejecución De Proyectos, Obras O Actividades, debido a que como se dejó claro en líneas anteriores, el Consejo Comunitario PDI manifestó su consentimiento previo, libre e informado para el proyecto: “INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA CASA BOMBA MURINDÓ – VIGÍA DEL FUERTE”. (Negrilla fuera del texto).

⁴ Artículo 16 A del Decreto 2893 de 2011, sustituido por el artículo 4 del Decreto 2353 de 2019

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 6 y por el artículo 7 de la Resolución 1526 de 2012, la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.** presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía de las áreas a sustraer.

Que en virtud de la verificación del cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 6 y 7 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de una área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindo – Vigía del Fuerte"*, en los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó del departamento de Antioquia.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución en comento, dentro de la evaluación a la solicitud de sustracción definitiva, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos verificará que la propuesta de compensación contengan al menos la siguiente información:

- a. Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen. La selección del área debe realizarse con fundamento en los criterios establecidos en el numeral 7.3. del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018.
- b. Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado.
- c. Indicar el modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo del numeral 8 del Manual de Compensación del Componente Biótico.
- d. Allegar los soportes documentales que fundamenten la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
- e. Justificación técnica de selección del área.
- f. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- g. Definir el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición - índices de riqueza.
- h. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- i. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- j. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- k. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- l. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos, y b) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAvH, titulado *"Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres"*.

- m. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.
- n. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 544**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindo – Vigía del Fuerte"*, en los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó del departamento de Antioquia, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.**, identificada con NIT. 900.155.215-7.

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción definitiva se encuentran identificadas en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- EXPEDIR Auto de Inicio del trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *" Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindo – Vigía del Fuerte"*, en los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó del departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 3.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindo – Vigía del Fuerte"*, en los municipios de Vigía del Fuerte y Murindó del Departamento de Antioquia.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, con NIT 900155215-7, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica”*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física de notificaciones es en la calle 31 # 6-24, en la ciudad de Itagüí (Antioquia) y las direcciones electrónicas autorizadas para tal fin, son: contabilidad.finanzas@energizando.com y info@energizando.com

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a los alcaldes municipales de Murindó y Vigía del Fuerte en el departamento de Antioquia, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá -CORPOURABA- y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de agosto 2020



EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Andrés Felipe Miranda / Contratista D.B.B.S.E. MADS

Revisó: Karol Betancourt Cruz/Contratista D.B.B.S.E. MADS

Lena Acosta Romero / Abogada Revisora DBBSE

Rubén D. Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales

Expediente: SRF 544

Auto: “Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

Solicitante: ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., identificada con NIT. 900.155.215-7

Proyecto: Interconexión Eléctrica Casa Bomba – Murindo – Vigía del Fuerte.

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO “INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA CASA BOMBA – MURINDO – VIGÍA DEL FUERTE”

